



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [i02empemvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02empemvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, (17) de septiembre del año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4  
**DEMANDADO:** CATAHARINE SOFIA ARIZA OTLALORA  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2016-000172-00  
**AUTO:** DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se **ORDENO SEGUIR ADELANTE DE** fecha Treinta (28) de JUNIO de 2017, y simultáneamente se decretó de medidas cautelares, y no se decretó medida a la fecha no han retirado de secretaría los oficios para consumación de las medidas, lo cual ha producido inactividad del proceso por más de un año, situación que se tipifica con lo establecido en el Ordinal 2 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1º- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2º- Sin condena en costas.
- 3º desglóse la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.
- 4º. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

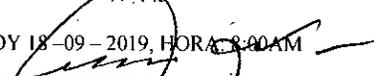
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 143

HOY 18-09-2019, HORA 8:00AM

  
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre del año

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO :** BENNY JOSE ARLANTT ARIAS  
**RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2016-00195-00.  
**ASUNTO** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 18 de AGOSTO de 2016, posteriormente se requirió al demandante por el término de 30 días para que allegara la comunicación de la designación al Curador Ad-Litem a través de auto de fecha 22 de julio del presente calendario, los cuales se encuentran vencidos y éste no cumplió con la carga señalada, por lo que se ha producido la inactividad del proceso tal como lo prevé el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

1°- Décretese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°.- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2016, la cual consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado BENNY JOSE ARLANTT ARIAS, identificado con la CC. # 1.065.638.728, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Oficiese.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°.- sin condena en costas.

5° Archívese el presente proceso y desanotese de Justicia XXI

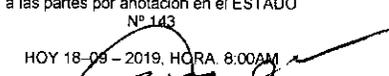
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 143
HOY 18-09-2019, HORA 8:00AM
 ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre del año

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DIS HOSPITAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** FARMA HOSPITALARIA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2016-00328-00.  
**ASUNTO** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que el 22 de Julio del presente año se requirió al demandante para que allegara la comunicación enviada por correo certificado al Curador Ad-Litem designado dentro del proceso a quien se le concedió 30 días para que cumpliera con la carga señalada, pues el proceso se encuentra inactivo en secretaría, lo cual se enmarca en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°.- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2016, la cual consiste en: 1) Decretar el embargo y retención del 25% del valor de los honorarios, legalmente embargables, a que tenga derecho el demandado FARMA HOSPITALARIA S.A.S., con NIT # 900.628.972-5, por concepto de contrato de prestación de servicios, reclamaciones jurídicas, aportes o cualquier causa que en derecho corresponda, con el Departamento del Cesar. Oficiése. 2) Decretar el embargo y retención del 25% del valor de los honorarios, legalmente embargables, a que tenga derecho el demandado FARMA HOSPITALARIA S.A.S., con NIT # 900.628.972-5, por concepto de contrato de prestación de servicios, reclamaciones jurídicas, aportes o cualquier causa que en derecho corresponda, con el Municipio de Valledupar. Oficiése. 3) Decretar el embargo y retención del 25% del valor de los honorarios, legalmente embargables, a que tenga derecho el demandado FARMA HOSPITALARIA S.A.S., con NIT # 900.628.972-5, por concepto de contrato de prestación de servicios, reclamaciones jurídicas, aportes o cualquier causa que en derecho corresponda, con el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR. Oficiése. 4) Decretar el embargo y retención del 25% del valor de los honorarios, legalmente embargables, a que tenga derecho el demandado FARMA HOSPITALARIA S.A.S., con NIT # 900.628.972-5, por concepto de contrato de prestación de servicios, reclamaciones jurídicas, aportes o cualquier causa que en derecho corresponda, con el MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR. Oficiése. 5) Decretar el embargo y retención del 25% del valor de los honorarios, legalmente embargables, a que tenga derecho el demandado FARMA HOSPITALARIA S.A.S., con NIT # 900.628.972-5, por concepto de contrato de prestación de servicios, reclamaciones jurídicas, aportes o cualquier causa que en derecho corresponda, con SALUDVIDA EPS. Oficiése. 6) Decretar el embargo y retención del 25% del valor de los honorarios, legalmente embargables, a que tenga derecho el demandado FARMA HOSPITALARIA S.A.S., con NIT # 900.628.972-5, por concepto de contrato de prestación de servicios, reclamaciones jurídicas, aportes o cualquier causa que en derecho corresponda, con DUSAKAWI EPS. Oficiése. 7) Decretar el embargo y retención de Los dineros que tenga o llegare a tener el demandado FARMA HOSPITALARIA S.A.S., con

NIT # 900.628.972-5, en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier producto financiero, legalmente embargable en los siguientes bancos de Valledupar: BOGOTA, BANCOLOMBIA, GNB, SUDAMERIS, BBVA, AV VILLAS, Y POPULAR. Oficiése. 8) Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FARMA HOSPITALARIA S.A.S., LOCALIZADO EN LA Diagonal 16ª # 17ª-125, LOCAL 3 de Valledupar, matrícula mercantil 00115179, de la Cámara de Comercio de Valledupar. Oficiése. 9) Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FARMA HOSPITALARIA DISPENSARIO CHIMICHAGUA, matrícula mercantil 00120947, de la Cámara de Comercio de Valledupar. Oficiése. 10) Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FARMA HOSPITALARIA DISPENSARIO BOSCONIA, matrícula mercantil 00120949, de la Cámara de Comercio de Valledupar. Oficiése.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

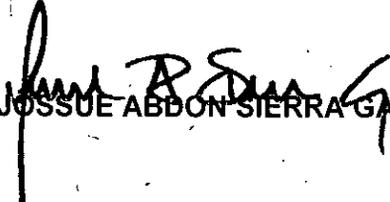
4°.- Condénese en costas a la parte demandante.

5° Archívese el presente proceso y desanotese de Justicia XXI

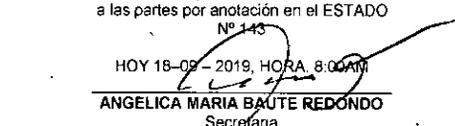
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 143
HOY 18-09 - 2019, HORA: 8:00 AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02empcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, (17) de septiembre del año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA VALLEDUPAR S.A.S.  
**DEMANDADO:** SAMUEL FELIPE DURAN MARTINEZ, BRENDA PATRICIA DURAN DE LA CRUZ Y ENRIQUE ORTEGA MEDINA.  
**RADICACIÓN :** 20001- 41- 89- 002-2016-00618-00  
**AUTO:** DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se **ORDENO SEGUIR ADELANTE** de fecha Treinta (30) de **AGOSTO** de 2017, y simultáneamente se decretó de medidas cautelares, y a la fecha no han retirado de secretaría los oficios para consumación de las medidas, lo cual ha producido inactividad del proceso por más de un año, situación que se tipifica con lo establecido en el Ordinal 2 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

**2° DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016,** las cuales consisten en, 1) Decretar el embargo y el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado: la señora SAMUEL FELIPE DURÁN MARTINEZ, CC # 2.813.182, con Matriculá Inmobiliaria N° 190-2269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese.

2°- Sin condena en costas.

3° desglócese la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

4°. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 143
HOY 18-09-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

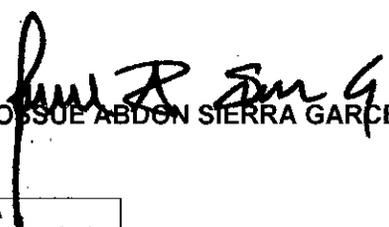
Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre del año

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** IBETH PASTORA RAMOS RAMIREZ  
**DEMANDADO:** MARÍA LUISA HERNANDEZ RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2016-00870-00.  
**ASUNTO** AUTO QUE ORDENA REACTIVAR PROCESO POR SOLICITUD

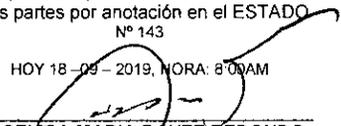
Teniendo en cuenta que en el proceso milita solicitud de la parte demandante, en el sentido de reactivar el proceso, toda vez que la demandada no cumplió con el acuerdo de pago, ésta Judicatura aceptará tal pedimento basado en la cláusula Séptima del convenio celebrado entre las partes, por lo que se reactiva inmediatamente el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 143  HOY 18 -09 - 2019, HORA: 8:00AM   ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre del año

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** YEISON TAPIAS HERRERA  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2016-00988-00.  
**ASUNTO** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 12 de AGOSTO de 2016, posteriormente se requirió al demandante por el término de 30 días para que allegara la comunicación de la designación al Curador Ad-Litem a través de auto de fecha 22 de julio del presente calendario, los cuales se encuentran vencidos y éste no cumplió con la carga señalada, por lo que se ha producido la inactividad del proceso tal como lo prevé el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2016, la cual consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado YEISON TAPIAS HERRERA, identificado con la CC. # 1.007.162.375, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Oficiese.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°.- sin condena en costas.

5° Archívese el presente proceso y desanotese de Justicia XXI

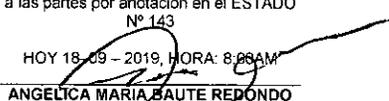
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 143  HOY 18-09-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, (17) de septiembre del año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** MARIA MONTENEGRO MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** CESAR GENIER VELASCO VIDES  
**RADICACIÓN:** 20001- 41- 89- 002-2016-01219-00  
**AUTO:** DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se ORDENO SEGUIR ADELANTE fecha Treinta (17) de FEBRERO de 2017, y simultáneamente se decretó de medidas cautelares, y a la fecha no han retirado de secretaría los oficios para consumación de las medidas, lo cual ha producido inactividad del proceso por más de un año, situación que se tipifica con lo establecido en el Ordinal 2 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2° **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2016,** las cuales consisten en, 1) Decretar el embargo y retención de la suma de dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener el demandado: CESAR VELASCO VIDES Identificado con C.C.# 77.194.258, de los dineros que por concepto de salario, reciba en calidad de empleado en el CONSORCIO ARHUACO Ubicado en la calle 9b n°19-54, barrio de los cortijos, correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título bancario o financiero tengan los demandados CESAR GENIER VELASCO VIDES, Identificado con CC. # 77, 194, 258, de los dineros en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO COLOMBIA Oficiosa. 2) El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancarios o financiero posea el corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO BOGOTA

3°- Sin condena en costas.

4° desglócese la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

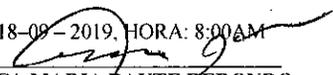
5° Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez**

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 143</p> <p>HOY 18-09-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE-REDONDO Secretaria</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, (17) de septiembre del año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8

**DEMANDADO:** NIMIA ANTONIA CORDOBA CANTILLO Y FANNYS PAOLA ORTEGA PATERNINA

**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2017-01278-00

**AUTO:** DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se **ORDENO SEGUIR ADELANTE** de fecha Treinta (28) de junio de 2017, y simultáneamente se decretó de medidas cautelares, y a la fecha no han retirado de secretaría los oficios para consumación de las medidas, lo cual ha producido inactividad del proceso por más de dos años, situación que se tipifica con lo establecido en el Ordinal 2 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2º **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2017,** las cuales consisten en, **1)** Decretar el embargo y retención de salarios devengados o que llegare a tener la ejecutada: FANNYS PAOLA ORTEGA PATERNINA identificada con C.C. #:64.579.876, como empleada de asociación PROBIENESTAR DE LA FAMILIA "PROFAMILIA" Ubicada en la calle 14# 10-21 Legalmente embargables en la proporción legal, en cuentas de ahorros, corrientes o CDT, de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tengan las demandadas: **FANNYS PAOLA ROTEGA PATERNINA.,** NIT: con 64.579.876. En los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Oficiése.

2º- Sin condena en costas.

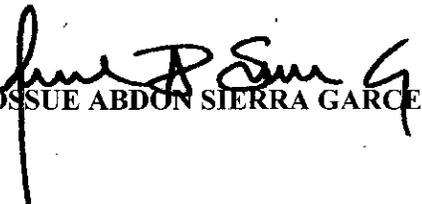
3º desglóse la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

4º. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI

**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 143

HÓY 18-09-2019, HORA: 8:00AM

  
ANGELICA MARIA BAUTERREDONDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre del año

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** OVIDIO OSORIO URUETA  
**DEMANDADO:** YOANA ROSALIT VALERA ALVAREZ  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2016-01495-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que el 22 de Julio del presente año se requirió al demandante para que allegara la comunicación enviada por correo certificado al Curador Ad-Litem designado dentro del proceso a quien se le concedió 30 días para que cumpliera con la carga señalada, pues el proceso se encuentra inactivo en secretaría, lo cual se enmarca en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 2016, la cual consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada YOANA ROSALIT VALERA ALVAREZ, identificada con la CC. # 49.790.941, en los siguientes BANCO: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO, POPULAR, COLMENA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA OCCIDENTE, CITIABANK Y BCSC. Oficiése. 2) Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado denominado FRUTAS Y VERDURAS YOICA, identificado con el NIT 00000497909941-2 Y Matricula mercantil N 00131620, de propiedad de la demandada demandada YOANA ROSALIT VALERA ALVAREZ, identificada con la CC. # 49.790.941. Oficiése. 3) embargo y posterior secuestro del vehículo, con las características: PLACAS: UGQ - 47C, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: YAMAHA, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PUBLICO, N° CHASIS: 9FKKE1101D2255574, de propiedad de la demandada demandada YOANA ROSALIT VALERA ALVAREZ, identificada con la CC. # 49.790.941. Oficiése, a la SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de V/Dupar y al respectivo parqueadero en caso de encontrarse inmovilizada, la inmovilización queda cancelada.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°- Condénese en costas.

5° Archívese el presente proceso y desanotese de Justicia XXI

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 143
HOY 18-09-2019, HDRA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, (17) de septiembre del año 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** JAVIER SARA VIA ARANGO  
**DEMANDADO:** ALVARO FLOREZ VIDES  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2016-01589-00  
**AUTO:** DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se ORDENO SEGUIR ADELANTE de fecha Treinta (05) de junio de 2017, y simultáneamente se decretó de medidas cautelares, y a la fecha no han retirado de secretaría los oficios para consumación de las medidas, lo cual ha producido inactividad del proceso por más de un año, situación que se tipifica con lo establecido en el Ordinal 2 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°- Décretese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2° **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017,** las cuales consisten en, 1) Decretar el embargo y retención de dineros que perciban por concepto de sueldo el demandado: ALVARO FLOREZ VIDES Identificado con C.C.#77.012.283 como empleado de la empresa contratista de MOVISTAR F.S.C.R. S.A.S. FRANCISCO COLAVINNI de esta ciudad. En los siguientes entes financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Oficiase.

2°- Sin condena en costas.

3° desglócese la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

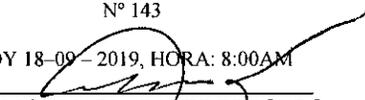
4° Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 143
HOY 18-09-2019, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre del año

**PROCESO:** EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** MAVIS REGINA VILLEGAS SOLIS  
**DEMANDADO:** JUANA CARRILLO PEREZ Y JAIME ENRIQUE FERNANDEZ  
**RADICACIÓN:** 20001-40-03-001-2017-00280-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

La Demandante MAVIS REGINA VILLEGAS SOLIS, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el demandado (A), señor (A), JUANA CARRILLO PEREZ Y JAIME ENRIQUE FERNANDEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **\$2.000.000=** ML., por concepto de capital, contenido en la promesa de compraventa, más los intereses moratorios desde el 21 de Abril de 2016 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; igualmente se ordena al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR Y AL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO NOTARIAL DE VALLEDUPAR, CESAR, (acorde a las funciones de cada funcionario público)**: a realizar el desenglobe, levantamiento de patrimonio de familia y realizar la suscripción de la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor de la señora MAVIS REGINA VILLEGAS SOLIS, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 22 # 18D-75, Barrio Primero de Mayo de Valledupar, en la Notaría Primera de Valledupar, CORRE de pagaré, visible a folio 6; más los intereses moratorios causados desde el 09 de Abril de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 20 de Junio de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

Los demandados, se encuentran notificados por aviso el día 22 – 02 – 2018, previo el envío de la diligencia para notificación personal, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días hábiles y éste no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER DE MINIMA CUANTIA**, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

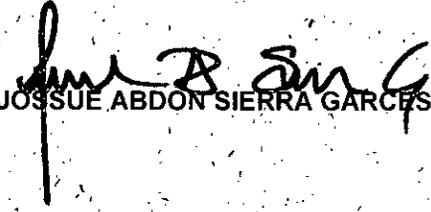
2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**El Juez**

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 143 HOY 18-09-2019_HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre del año

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: IDECESAR  
DEMANDADO: LIANA MILED FRANCO MONTES  
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00312-00  
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con establecido en los artículos, 593 Núm. 10, y 599 del C.G.P., el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

1°- Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada LIANA MILED FRANCO MONTES, identificada con la CC. # 1.045.668.441, en los siguientes bancos: AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, COOMEVA, BANCOLOMBIA, Y COLPATRIA. Límitese las medidas hasta la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON 50/100 ML. (\$604.912.50=). Oficiése al Pagador Y/O Jefe de CUENTAS, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, EN LA CUENTA NO. **200012051502**, debiendo ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiése.

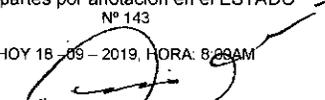
**EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 143 HOY 18-09-2019, HORA: 8:28AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre del año

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: IDECESAR  
DEMANDADO: LIANA MILED FRANCO MONTES  
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00312-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante IDECESAR, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandados (A), señor (A), LIANA MILED FRANCO MONTES, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **\$403.275= ML.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el título PAGARE N° 146, visible a folio 4; más los intereses moratorios causados desde el 26 de Noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 08 de Noviembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se encuentra notificado por aviso el día 23 - 03 - 2019, previo el envío de la diligencia para notificación personal, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días hábiles y éste no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N° 143 HOY 18 - 09 - 2019, HORA 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre del año

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COASMEDAS  
**DEMANDADO:** YESITH MANUEL MANOTAS QUIROZ Y MARÍA CONCEPCION QUIROZ PEINADO  
**RADICACIÓN:** 20001-40-03-004-2017-00316-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

La Demandante COASMEDAS, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el demandado (A), señor (A), YESITH MANUEL MANOTAS QUIROZ Y MARIA CONCEPCION QUIROZ PEINADO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **\$15.678.457= ML.**, por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 251642; más los intereses corrientes causados desde el 01 de Febrero de 2015 hasta el 28 de Febrero de 2017; los intereses moratorios causados desde el 01 de Marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 04 de Octubre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

Los demandados, se encuentran notificados por aviso el día 31 - 10 - 2018, previo el envío de la diligencia para notificación personal, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días hábiles y éste no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

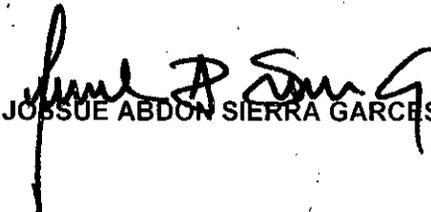
Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 143
HOY 18-09-2019, HORA 8:00AM
 ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre del año

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** IDECESAR  
**DEMANDADO :** EDELMO DE LOS SANTOS LARRADA AMAYA Y EDWIN DE JESUS MARTINEZ  
**RADICACIÓN :** 20001-40-03-001-2017-00318-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

La Demandante IDECESAR, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el demandado (A), señor (A), EDELMO DE LOS SANTOS LARRADA AMAYA Y EDWIN DE JESUS MARTINEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **\$556.344= ML.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré, visible a folio 6; más los intereses moratorios causados desde el 09 de Abril de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 20 de Junio de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

Los demandado, se encuentran notificados por aviso el día 23 - 03 - 2019, previo el envío de la diligencia para notificación personal, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días hábiles y éste no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

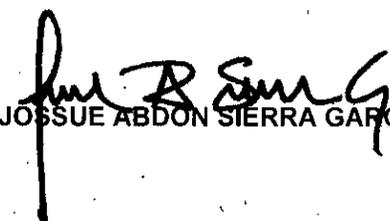
Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº 143 HOY 18 - 09 - 2019, HORA: 8:00AM ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre del año

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** SILEMIR DE JESUS TRIANA-BAQUERO  
**DEMANDADO:** ALEXANDER COY JACOME  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2017-00326-00.  
**ASUNTO** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 10 de Noviembre de 2017, por lo que se ha producido inactividad del mismo, posteriormente se requirió al Demandante el 18 de Julio del presente calendario a la parte demandante para que realizara la notificación del precitado auto, para lo cual se le concedió 30 días para cumpliera con la carga señalada, a la fecha no se ha logrado la notificación de la aludida providencia al demandante, los cuales vencieron el 03 de Septiembre del actual calendario, situación que se enmarca en lo establecido en el Numeral 1. Del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, la cual consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable, que devengue o llegare a devengar el demandado ALEXANDER COY JACOME, Identificado con CC. # 8.800.170, en calidad de empleado de la Empresa DUSAKAWI IPSI. Oficiése

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°.- Condénese en costas a la parte demandante.

5° Archívese el presente proceso y desanotese de Justicia XXI.

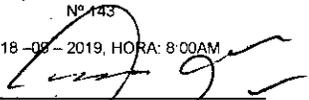
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 143 HOY 18 - 09 - 2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE-REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre del año

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ROBERTO EUCLIDES USTARIZ TERAN  
**DEMANDADO:** ANDRES ALIRIO ARROYO LOBO  
**RADICACIÓN:** 20001-40-03-001-2017-00340-00.  
**ASUNTO:** AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante ROBERTO EUCLIDES USTARIZ TORRES, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el demandado (A), señor (A), ANDRES ALIRIO ARROYO LOBO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **\$2.000.000= ML.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, visible a folio 2 del expediente; más los intereses corrientes causados desde el 08 de Junio de 2015 hasta el 08 de Julio de 2015; más los intereses moratorios causados desde el 09 de Junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 11 de Agosto de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se encuentra notificado por aviso el día 18 - 06 - 2019, previo el envío de la diligencia para notificación personal, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días hábiles y éste no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 143 HOY 18 - 09 - 2019, HORA 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmcpmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmcpmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre del año

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOTRECEREJON  
DEMANDADO YAMID FERNANDO MEJIA SILVA  
RADICADO: 20001-41-89--002-2017-00383-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante COOTRECEREJON, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A), YAMID FERNANDO MEJIA SILVA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **\$11.117.951= ML.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el título PAGARE N° 100-4000092; más los intereses moratorios causados desde el 21 de Junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 20 de Noviembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se encuentra notificado por conducta concluyente, tal como consta en el escrito del 04 de Octubre DE 2018, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días hábiles y éste no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  Nº 143  HOY 18 -09 -2019, HORA: 8:00AM  ANGÉLICA MARÍA BAUTE REBONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Diecisiete (17) de Septiembre del año

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** NESTOR ANDRES HERNANDEZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS MARQUEZ MAYORGA Y MILADIS MAYORCA CASTILLA  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2017-01010-00.  
**ASUNTO** AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 10 de Noviembre de 2017, por lo que se ha producido inactividad del mismo, debido a que A LA FCHA NO se ha notificado la aludida providencia, toda vez que el demandante solo envió la diligencia para notificación personal, es decir hasta la fecha no ha enviado la notificación por aviso o sea lo ordenado por la norma en el Art. 292 del C.G.P., conducta ésta que se tipifica con el Un, 2 del Art. 317 del C.G., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, la cual consiste en: 1) Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte correspondiente al bien inmueble con el folio de Matrícula Inmobiliaria 190-311003, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, de propiedad del demandado MILADIS MAYORCA CASTILLA, identificada con la CC. # 5.162.101, comunicada a ustedes con Auto S/N del 10 de Noviembre de 2017 y Oficio N° 2355 de 2017. Oficiese.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°- Sin condena en costas.

5° Archívese el presente proceso y desanotese de Justicia XXI.

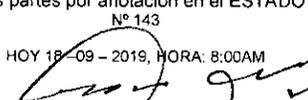
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada, a las partes por anotación en el ESTADO N° 143
HOY 18-09-2019, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [i02cmvpcmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02cmvpcmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar cesar (17) septiembre 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4  
**DEMANDADO:** FAVIO ENRIQUE VEGA ESCORCIA  
**RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-00029-00  
**AUTO:** DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO fecha (11) de ABRIL de 2017, Igualmente se requirió el (25) de JULIO del año 2019 y simultáneamente se decretó de medidas cautelares, y a la fecha no han retirado de secretaría los oficios para consumación de las medidas, lo cual ha producido inactividad, dado a que se notificó el requerimiento y hizo caso omiso se decretara el desistimiento tácito situación que se tipifica con lo establecido en el n°1 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado.

**RESUELVE:**

1º- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2º **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** las cuales consisten en, 1) Decretar el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado: **FAVIO ENRIQUE VEGA ESCORCIA** Identificado: C.C.# 72.,195.359 vehículo distinguido con la siguiente característica: PLACA: QHQ 151, MODELO: 2008, MARCA: MITSUBISHI; LINEA: NATIVA GLS, TIPO: de carrocería: WAGON NUMERO DE SERIE :JMYORK9708J000295 numero de motor: 4m40hh7376, COLOR: BEIGE PLATINUM, INSCRITO EN LA secretaria de tránsito y transporte de la ciudad de barranquilla. 2º) decrete el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegare a tener el demandado: **FAVIO ENRIQUE VEGA ESCORCIA** Identificada con C.C.# 72.195.359 En cuentas de ahorro, corrientes, cdt, en las siguientes entidades financiera a nivel nacional, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO ITAU. 3º) Decrétese el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado: **FAVIO ENRIQUE VEGA ESCORCIA** identificado con c.c. 72.195.359. Oficiese.

2º- Sin condena en costas.

3º desglócese la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

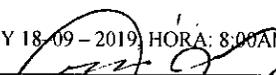
4º Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 143
HOY 18/09-2019 HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA. A 12 N° 15-20 EDIF. SAGRADO CORAZON, PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, cesar (17) de septiembre de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8  
DEMANDADOS: VEHUVER ENRIQUE FRAGOZO RUIZ  
RADICACION: 20001-41-89-002-2018-00615-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del código general del proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (s) VEHUVER ENRIQUE FRAGOZO RUIZ fuera notificado en debida forma, los mismos por intermedio de apoderado presentaron excepciones, no obstante la parte demanda renuncio a las mismas y solicito se procediera con el trámite que corresponde con el fin de que pueda terminar en debida forma el proceso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observar irregularidades que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante con la ejecución, en consecuencia;  
Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.  
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

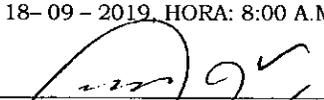
**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordenar el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.
- 5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-Cesar.  SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO  N° 143  HOY 18-09-2019, HORA: 8:00 A.M.   ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA. A 12 N° 15-20 EDIF. SAGRADO CORAZON, PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, cesar (17) de septiembre de 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: AMG INVERSIONES S.A.S.NIT:900.396.738.-0  
DEMANDADOS: YINA PAOLA VILLALBA LUNA, RONAL REINA TARIFA, Y JASIR NADIN SANTAMARIA J.  
RADICACION: 20001-40-03-002-2018-01059-00  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del código general del proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (s), YINA PAOLA VILLALBA LUNA, RONAL REINA TARIFA, Y JASIR NADIN SANTAMARIA JARABA. fuera notificado en debida forma, los mismos por intermedio de apoderado presentaron excepciones, no obstante la parte demanda renuncio a las mismas y solicito se procediera con el trámite que corresponde con el fin de que pueda terminar en debida forma el proceso.

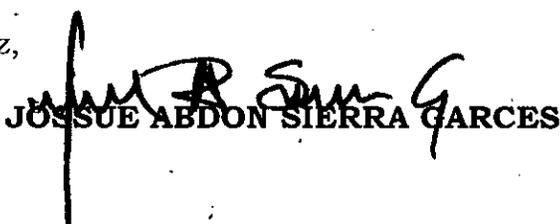
En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observar irregularidades que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante con la ejecución, en consecuencia;  
Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.  
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordenar el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.
- 5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 143

HOY 18 - 09 - 2019, HORA: 8:00 A.M.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO  
Secretaria